



Culiacán Rosales, Sinaloa, a **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **349/2016-I**, promovido por el *****, quien por su propio derecho demandó **al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA y al DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y con carácter de terceros interesados a **“AUTOTRSPORTES UNIDOS DE LÍNEAS DEL ORIENTE DE CULIACÁN”, S.A. DE C.V., así como los CIUDADANOS *******;

RESULTADO:

1.- Que con fechas nueve de febrero, diecinueve de abril y quince de junio, todos del año dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA y al DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y con carácter de terceros interesados a **“AUTOTRSPORTES UNIDOS DE LÍNEAS DEL ORIENTE DE CULIACÁN”, S.A. DE C.V., así como los CIUDADANOS *******, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición presentada el día once de marzo de mil novecientos

noventa y ocho, a través de la cual el accionante solicitó la ampliación de un permiso (tercera unidad) para prestar servicio público de transporte de pasaje y carga segunda foráneo en la ruta denominada Culiacán- Villa Ángel Flores y puntos intermedios.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y a los terceros interesados para que produjeran contestación a la demanda y su comparecencia a juicio, respectivamente.

3.- Por proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda al ciudadano **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** en representación del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**, autoridad demandada en el presente juicio, asimismo, se mandó aclarar el escrito contestatario presentado por la diversa autoridad traída a juicio y se tuvo por recibida la comparecencia efectuada por la ciudadana ******, tercero interesado.

4.- A través del auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda al **DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, así como por efectuada la comparecencia a los terceros interesados ciudadanos *****.

5.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas, documental en vía de informe, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en



tanto que las autoridades demandadas ofrecieron las documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y por su parte los terceros interesados que comparecieron a juicio ofrecieron documentales públicas, pericial grafoscópica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza, de conformidad con la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que además se decretó el cierre de instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que en la especie posiblemente se actualiza una causal de improcedencia del juicio, la cual debe analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*"Novena Época
Registro: 176291*

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En ese tenor, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al estudio de manera oficiosa de la causal de improcedencia del juicio, por lo que procede a decretar el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de no encontrarse constituidos los presupuestos procesales suficientes para su continuación y resolución en el fondo.

Lo anterior es así, en virtud de que la improcedencia constituye materia de orden público que debe de ser analizada preferentemente a cualquier otra cuestión hecha valer en el juicio, incluso cuando ésta sea advertida de manera oficiosa por este juzgador, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado.



Cabe precisar que el razonamiento adoptado por esta Sala, tiene amplio asidero en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que en casos análogos al presente ha establecido lo siguiente:

"No. Registro: 192,902 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 122/99 Página: 28

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, **cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó** o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio**, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, **lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal**

o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Énfasis añadido por esta Sala.

“No. Registro: 178,665 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad



jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia

Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

En esa tesisura, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con los numerales 93, fracción XI y 35, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

"ARTÍCULO 35.- *Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal dentro de los tres días siguientes a su presentación, de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción."*

(...)

(El subrayado es nuestro)

ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*
(...)

XI. *En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*

(...) ."

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

I. a II. (...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. a VI. (...)."

De la lectura del numeral 35 en cita, se abstrae que de no encontrarse firmada una promoción por quien la formule, ello tendrá como consecuencia jurídica que se tenga por no presentada.

Asimismo, la fracción XI del artículo 93 de la ley de la materia, establece que el juicio ante este tribunal será improcedente cuando se promueva en contra de actos en los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal diversa a las señaladas en dicho numeral, en tanto que el artículo 94, fracción III, prevé que procede el sobreseimiento del juicio cuando



sobrevenga o se advierta durante el mismo, o al dictar sentencia alguno de los casos de improcedencia a que refiere el artículo anteriormente mencionado.

En ese tenor, cabe precisar que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mismo que le fue aclarado en dos ocasiones por este juzgador a través de los proveídos de fechas diecisiete de febrero y veinticinco de mayo de la referida anualidad, habiendo presentado el accionante los respectivos escritos aclaratorios los días diecinueve de abril y quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez subsanadas las irregularidades que le fueron advertidas, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo asesorio correspondiente.

Por su parte, los terceros interesados que comparecieron a juicio hicieron valer la objeción de falsedad de firmas en relación a las estampadas en el escrito inicial de demanda, así como en el aclaratorio de la misma presentados con fechas nueve de febrero y quince de junio, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, señalando que las firmas del ciudadano ***** (dubitadas) que los calzan, a simple vista no tienen los mismo rasgos o grafos con la (indubitada) que calza el escrito de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Para acreditar su dicho, la tercero interesada ***** ofreció la prueba pericial grafoscópica a cargo de la perito ***** misma que hicieron propia los diversos terceros.

Sobre ese particular, la parte actora fue omisa en señalar perito de su parte, por lo que de conformidad con lo previsto por el cuarto párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, aplicado por analogía en la especie, se entiende que se sujeta a las resultas del desahogo del referido medio de convicción

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 96, fracción IV, de la ley de la materia, este Juzgador procede a al examen y valoración del dictamen rendido por la perito *****, en relación a la prueba pericial grafoscópica ofrecida por los terceros interesados, mismo que se encuentra visible de las hojas que van de la 442 a la 465 de la presente pieza de autos.

Del dictamen de mérito, se desprende que la perito realizó el estudio de las firmas cuestionadas o dubitadas, a saber, las que fueron estampadas en el escrito inicial de demanda y el aclaratorio de la misma, así como de las indubitables o auténticas, que se contienen en el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho y las que estampó el actor ante esta Sala en la diligencia de preparación de la prueba pericial grafoscópica de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De dicho estudio, la perito llegó a la conclusión de que las firmas que aparecen calificadas como dubitadas y que presuntamente fueron realizadas por el demandante, contrastadas con las firmas calificadas como indubitadas, después de haber llevado el análisis y comparación de las mismas, determinó que las firmas dubitadas no fueron estampadas por el ciudadano *****, ya que con relación a los documentos en que se expresa con escrituras autógrafas manuscritas tipo legibles



cursivas calificadas como indubitables, las cuales le fueron proporcionadas y efectuadas por el puño y letra de la misma persona para su comparación, estudio y análisis, no presentan un origen gráfico igual ni semejante ni congruente entre sí, por lo que concluye que las firmas objetadas fueron realizadas por personas distintas al enjuiciante.

En ese tenor, a juicio de esta Sala la prueba pericial grafoscópica ofrecida por los terceros interesados, resulta apta para acreditar que las firmas impugnadas, en especial la que calza el escrito inicial de demanda, no fue estampada por el ciudadano *****.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 186011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.C. J/17
Página: 1269*

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA".

En ese orden de consideraciones, si del artículo 35 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, se abstrae que de no encontrarse firmada una promoción por quien la formule, ello tendrá como consecuencia jurídica que se tenga por no presentada, y si en la especie quedó acreditado que la firma que calza el escrito inicial de demanda, no fue estampada por el ciudadano *****, no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acudió ante este órgano jurisdiccional, por lo tanto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en fracción III del artículo 94, en relación con los numerales 93, fracción XI y 35, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

*"Época: Décima Época
Registro: 2001096*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/5 (10a.)

Página: 1594

DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el curso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/2004. Ana Milena Escobar Valderrama de Correa. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 342/2006. Luz María Arellano Rodríguez, por sí y por su representación. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 208/2007. Maximino Gerardo Bear Sánz, por sí y por su representación. 27 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 357/2011. Pedro Molina López. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 427/2011. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

En esa tesis, de conformidad con los argumentos y fundamentos anteriormente precisados, al advertirse que la firma que calza el escrito inicial de demanda no corresponde al ciudadano *****, lo procedente en la especie resulta **SOBRESEER** el presente juicio, conforme a lo prescrito en la fracción III del artículo 94, en relación con los numerales 93, fracción XI y 35, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 93, fracción XI, 94, fracción III y 96 fracciones II y VI, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada de oficio por esta Sala resultó fundada, en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente juicio según lo analizado en la parte final del considerando **II** de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado [Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES